



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 307- 2022-MPCH-A



Chincheros, 21 de junio del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

VISTO:

El Proveído del Gerente de fecha 21 de junio del 2022, quien solicita proyectar la presente resolución, OPINIÓN LEGAL N° 386-2022-MPCH/G.A.J. con registro de gerencia N° 5421 de fecha 20 de junio del 2022, MEMORÁNDUM N° 054-2022-LAPG/GM-MPCH de fecha 03 de junio del 2022, Expediente Administrado N° 4289 de fecha 01 de junio del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y su última modificatoria mediante Ley N° 30305, concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 195-2022-MPCH-A de fecha 05 de mayo del 2022 se **DECLARA** improcedente la reestructuración y/o reunificación de la planilla del personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Chincheros, conforme a los considerandos señalados y señala que la **OFICINA** de Recursos Humanos deberá realizar las acciones correspondientes para el cálculo de los CTS del del personal nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; de acuerdo al Decreto Supremo N° 420-2019-EF y Decreto de Urgencia N° 038-2019, en función al momento de cuando ocurrió el hecho generador del beneficio;

Que, mediante Expediente Administrado N° 4289 de fecha 01 de junio del 2022 la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Chincheros Interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 195-2022-MPCH-A de fecha 05.05.2022;

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 054-2022-LAPG/GM-MPCH de fecha 03 de junio del 2022, Expediente Administrado N° 4289 de fecha 01 de junio del 2022 el Gerente Municipal solicita emitir opinión legal sobre la petición de la secretaria general del Sindicato de Trabajadores Municipales de Chincheros;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N° 387-2022-MPCH/G.A.J. con registro de gerencia N° 5422 de fecha 20 de junio del 2022 la Gerente de Asesoría Jurídica señala lo siguiente: (...)ANÁLISIS DE CASO: DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la facultad de contradicción administrativa, señala que: "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Que, en ese entender es de aplicación el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual señala que: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al recurso de reconsideración señala que: "El recurso de reconsideración se interpondrá





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



GESTIÓN 2019 - 2022

ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituye única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, como nueva prueba se debe tener presente lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, que para habilitar la posibilidad de cambio en el pronunciamiento la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite a consideración y que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referido a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia;

Que, de la evaluación de la documentación presentada por la administrada, se determina que el informe técnico Legal. Aclaratorio N° 001-2022-EJ-"G&G"-GG presentado como nueva prueba no justifica una nueva evaluación del acto administrativo por el mismo hecho que el consultor no se opone ni contradice lo establecido en el informe emitido por la Dirección General de Gestión fiscal de los recursos Humanos- Informe N° 0824-2022-EF/53.04 (razón por la cual se declara improcedente la reestructuración de la planilla mediante Resolución de Alcaldía N° 0195-2022-MPCH/AL), así mismo menciona en otro punto que el consultor está totalmente de acuerdo con las conclusiones expuestas en el Informe N° 08242022-EF/53.04 por lo que recomienda se implemente la norma para la elaboración de las planillas de pago del personal perteneciente al régimen laboral 276, en ese sentido al no existir fundamento en contrario que amerite la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto;

Y más aún que la recurrente deja en consideración que es prácticamente decisión del despacho de alcaldía aprobar el petitorio de la reestructuración de la planilla para obedecer a decisión política y administrativa, y no obedecer las normas establecidas, dejando entre ver e inducir a error al alcalde para favorecer a un grupo de trabajadores, siendo otra causal de declarar improcedente dicho recurso por el mismo hecho de contravenir las normativas;

DE LA FUNDAMENTACIÓN DE HECHO DEL RECURRENTE: (Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo 420-2019-EF, Decreto de Urgencia 038-2019) Al respecto de forma preliminar, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 276, vigente desde el 25 de marzo de 1984, estableció las bases de la carrera administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la administración pública. Al tener alcance general, esta norma se aplica incluso de manera supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sea incompatible con las reglas contenidas en éstos.

Posteriormente al Decreto Legislativo N° 276, se estableció las reglas para la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema único de remuneraciones, dispuesto por el mismo, a partir del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986. Así, en el artículo 2°, se definió que la estructura inicial del sistema único de remuneraciones.

Teniendo en consideración los dispositivos legales precedentemente señalados, queda claro que la terminología utilizada por el consultor para realizar la propuesta de la nueva prueba estructura remunerativa del personal nombrado sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 (Remuneración personal, Remuneración familiar), no es la correcta, por cuanto estos tienen la naturaleza de ser bonificaciones.

Otro aspecto a tener en consideración respecto a las bonificaciones (Personal, Familiar y Diferencial) es que, estos son conceptos de pago que se encuentran asociados a la antigüedad en el servicio, carga familiar y las responsabilidades asumidas durante la Carrera Administrativa. Así, queda claro que estas entregas económicas son personalísimas y se mantienen en el tiempo.

Así de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, la bonificación personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios. Mientras que de acuerdo a lo establecido por el artículo 9° la bonificación familiar se otorga al personal con uno a cuatro miembros de familia a su cargo. Procede un monto adicional por cada miembro de familia a su cargo en exceso de cuatro.

Sin embargo, de la propuesta de la nueva estructura remunerativa se viene apreciando que se viene estableciendo montos ya determinados, con montos fijos como si todos los trabajadores tendrían los mismos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



años de antigüedad o como si tuvieran la misma carga o familiar, lo cual estarían contraviniendo a lo dispuesto en la normativa antes señalada.

En mérito a la citada disposición legal, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió el Decreto Supremo N° 261-2019-EF4, el cual aprobó el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal. Asimismo, estableció que el 65% del monto único consolidado, queda afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. 2.12 Sin embargo, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019, se aprobó las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2019.

El Decreto de Urgencia N° 038-2019, establece que los ingresos de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de la siguiente manera:

- a) Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), que constituye la remuneración de los servidores y cuyo monto se aprueba por Decreto Supremo que aprueba el MEF. Se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

Ingreso de carácter no remunerativos: Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes:

- i) Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), puede ser fijo o variable.
- ii) Incentivo Único que se otorga a través CAFAE.
- iii) Ingreso por condiciones especiales.
- iv) Ingreso por situaciones específicas.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el MEF emite el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, publicada el 01 de enero de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano", a través de la cual se aprueba el nuevo monto del MUC, así como los criterios para la determinar el cálculo de los ingresos especiales, y las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Dejándose sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 261-2019EF.

De esta manera, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Consecuentemente, ya no sería de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por cuanto la base de cálculo para el pago de subsidios o beneficios ya se encuentra expresamente determinados en el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, por lo que establecer o una nueva estructura remunerativa, ya no correspondería cuando está ya está determinada por ley.

En ese orden se debe tener en cuenta que dentro del primer punto la recurrente manifiesta que el cálculo de ingresos por condiciones especiales que incluyen la compensación por tiempo de servicios se determina de acuerdo con las normas vigente al momento de producirse al supuesto de hecho respectivo, párrafo que fue advertido en la Resolución de alcaldía N° 0195-2022-MPH/AL Y OPINIÓN LEGAL N° 81-2022 MPCH/G.A.J en los términos siguientes: (...) "se debe tener en consideración que la aplicación de la normativa vigente se da en función al momento de cuando ocurrió el hecho generador del beneficio, situación que se encuentra ampliamente esclarecido por SERVIR en el Informe Técnico N° 001452-2020SERVIR/GPGSC"

Así mismo que de acuerdo al Informe N° 0824-2022-EF/53.04 de fecha 08 de abril de 2022, de la Dirección de Gestión de los recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas concluye que: I. El decreto de urgencia N 038-2019 y el Decreto Supremo N 42502019-EF establecen los componente y reglas sobre ingresos correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

CREADA POR LEY N° 23759 EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

GESTIÓN 2019 - 2022



Legislativo N° 276, cuyas normas se encuentran vigentes a la fecha en todas sus disposiciones contenidas.

2. La base del cálculo de los ingresos por condiciones especiales que incluye la compensación por tiempo de servicios que les corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de producirse el supuesto de hecho respectivo, por lo que la entidad deberá considerar lo desarrollado en el presente informe;

Que, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes corresponde aplicar en los ingresos por condiciones especiales en la Compensación Vacacional, Compensación por Vacaciones Truncas y Compensación por Tiempo de Servicio - CTS conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 420-2019-EF y Decreto de Urgencia 038-2019, en función al momento de cuando ocurrió el hecho generador del beneficio y OPINA: **ARTÍCULO PRIMERO:** se **DECLARARE IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración, presentado por la Sra. Antonia Alarcón Zúñiga secretaria General del Sindicato de trabajadores Municipales de Chincheros, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31176359, formulada contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0195-2022- MPCH/AL** de fecha 05 de mayo de 2022, en mérito a los fundamentos expuestos líneas arriba (...);

Que, mediante Proveído de gerencia de fecha 21 de junio del 2022 emitido por el gerente, solicita dar trámite a la **OPINIÓN LEGAL N° 386-2022-MPCH/G.A.J.**;

Que, por lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, formulada contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0195-2022- MPCH/AL** de fecha 05 de mayo de 2022 presentado por la Sra. Antonia Alarcón Zúñiga secretaria General del Sindicato de trabajadores Municipales de Chincheros, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 31176359, en mérito a los fundamentos expuestos líneas arriba.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR y NOTIFICAR el Cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia Municipal, SITRMUN-CH, conforme a las normativas vigentes.

ARTICULO TERCERO. -ENCARGAR la publicación de la presente resolución a la Oficina de Imagen Institucional.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NGNR/rvb.
DISTRIBUCIÓN:
Gerencia 01
SITRMUCH 01
RRH 01
IMAGEN 01
OCI 01
S.G/ARCHIVO 01

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHINCHEROS - APURÍMAC

Nilo G. Najarro Rojas
ALCALDE